

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba 07 de marzo de 2023, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el demandado, señor JORGE ANDRES CAVADIA PETRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.715.888, enviado por correo electrónico en el presente proceso. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HUMBERTO MANUEL DORIA PETRO C.C 1.073.817.358
APODERADO: HAROLD FRAZER BERRIO HERNÁNDEZ C.C 1.067.953.863
DEMANDADO: JORGE ANDRES CAVADIA PETRO C.C 1.003.715.888
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00241-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente del demandado, señor JORGE ANDRES CAVADIA PETRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.715.888, allanándome a la demanda de la referencia, igualmente renuncio al traslado de la demanda y proponer excepciones contra la acción cambiaria, nulidades y al auto que declare la misma, solicitando seguir adelante con la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El demandado, señor JORGE ANDRES CAVADIA PETRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.715.888, en memorial que antecede, manifiesta al despacho que tiene conocimiento del auto que libró mandamiento de fecha 14 de septiembre de 2022 y allanándome a la demanda de la referencia, igualmente renuncio al traslado y proponer excepciones contra la acción cambiaria, nulidades y al auto que declare la misma, haciéndose necesario seguir con el tramite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por el demandado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail: andrescavadia28@gmail.com, el día 03 de marzo de 2023, entendiéndose notificado por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por el demandado antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que el señor HUMBERTO MANUEL DORIA PETRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.073.817.358, representado legalmente por el doctor HAROLD FRAZER BERRIO HERNÁNDEZ, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JORGE ANDRES CAVADIA PETRO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.003.715.888, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022. Por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00) por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- INTERESES LEGALES a la tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera al momento de presentarse la liquidación del crédito, es decir, desde el día 01 de enero del año 2020 hasta el 01 de enero del año 2022.
- INTERESES MORATORIOS desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 02 DE ENERO DE 2022, los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la

obligación liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de la liquidación del crédito.

- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

El demandado se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (LETRA DE CAMBIO), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la parte demandada, fue notificada por conducta concluyente el día 03 de marzo de 2023, memorial que fue enviado a través del correo electrónico de la parte demandada andrescavadia28@gmail.com, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado, señor JORGE ANDRES CAVADIA PETRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.715.888, conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor JORGE ANDRES CAVADIA PETRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.715.888, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada señor JORGE ANDRES CAVADIA PETRO identificado con cedula de ciudadanía N°1.003.715.888, Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$200.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b925f86dbb59d4c8aad5339743bda775f4cc1a33826ce4bf8ef143704fc55eb6

Documento firmado electrónicamente en 07-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>